

Capítulo 6

Derechos y garantías en la igualdad y no discriminación

Alfredo Francisco Castañeda Pulido¹

Rocio Areana Leal Hernández²

Jassiel Castañeda Bautista³

<https://doi.org/10.61728/AE20255817>



¹ Departamento de Derecho Social y Disciplinas afines al Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: alfredo.castaneda@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0000-7936-3485>.

² Departamento de Clínicas/ CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: , <https://orcid.org/0009-0004-7733-9157>.

³ CE: jassiel.castaneda0047@alumnos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0002-6745-8166>

Resumen

Las garantías de igualdad y no discriminación pueden definirse como los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, con el fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes.

1. Derecho a la igualdad, ¿y a la no discriminación?

Es común pensar que al hacer alusión a un “derecho a la igualdad y a la no discriminación” se incurre en un error; se argumenta que la no discriminación está implicada en un derecho a la igualdad, como si fuera una de sus exigencias concretas, por lo que quien pretende hacer referencia a este derecho fundamental debe enunciar solo la igualdad, o bien mencionar alguno de sus mandatos específicos, sin que esté permitido emplear juntas estas dos opciones para integrar un solo derecho.

Sin embargo, con base en la construcción teórica que se ha efectuado, debe tomarse en cuenta que el derecho a la igualdad (de trato en la ley) —o a la no discriminación en sentido amplio— tiene por objeto la exclusión de la arbitrariedad en cualquier diferencia de trato, y el derecho a la no discriminación —en sentido estricto— interviene en aquellos tratamientos que repercuten sobre todo en la dignidad de las personas.

En atención a ello, el “derecho a la igualdad y a la no discriminación” no es una construcción del todo tautológica, pues equivale a hacer referencia al mandato parcial del derecho general de la igualdad, de tratar igual a los iguales en la ley, en términos de una exigencia a no ser excluido de forma arbitraria del objeto de una medida determinada o de pertenecer a un ámbito específico, en especial cuando dicha exclusión se base en condiciones individuales —que pueden ser físicas como la raza, la edad,

el sexo o las discapacidades, o personales como la religión, la opinión política o la preferencia sexual— o sociales —como el origen étnico, la nacionalidad o la posición económica—, proyectándose en detrimento de la dignidad.

En síntesis, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se trata de un derecho que vincula al legislador a excluir toda diferencia de trato, irracional o no justificada, haciendo especial énfasis en aquellas desigualdades calificadas, que afectan gravemente a la persona humana.

En los últimos años, el trabajo de las Cortes Constitucionales a lo largo y ancho del mundo se ha enfrentado a diversos retos. Sin duda, la ampliación de sus funciones ha dejado atrás las figuras clásicas del simple contraste de leyes, para dar lugar a Cortes que fungen como garantes de los derechos fundamentales. Con ello, su labor no solo ha cambiado, sino que se ha complejizado y expandido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no puede permanecer ajena a esta evolución, y en sus decisiones se refleja cómo con avances y retrocesos, se desempeña como un Tribunal Constitucional, cuya función busca impactar en la vida de cada vez más personas.

En un país como el nuestro, uno de los lugares en los que el trabajo de la Corte ha encontrado mayor exigencia es en la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación. Reconociendo que estas desigualdades van más allá del aspecto económico, o que la discriminación no se agota en un trato diferenciado, la Corte ha sido llamada en diversas ocasiones a fijar los alcances e interpretaciones que hacen operativas las cláusulas de igualdad, ya sea determinando la inconstitucionalidad de los estereotipos de género, o bien, fijando interpretaciones que obligan a la paridad en los órganos de representación política. Las sentencias de la Corte han dado muestra de la complejidad que acompaña la garantía de los derechos desde el ámbito jurisdiccional.

En este sentido, son las sentencias el material principal con el que la Corte se comunica con la sociedad. Una sentencia, más allá de fijar la resolución de un caso, contiene una serie de razones y argumentos que explican la decisión. A diferencia de otras autoridades, las Cortes se encuentran obligadas a explicar su decisión y a dar a conocer los argumentos, fuentes y precedentes desde los cuales se llega a una determinación.

La intención es proveer de insumos útiles que favorezcan el diálogo democrático en torno a las decisiones del máximo tribunal de nuestro país. Reconociendo, como labor irrenunciable, favorecer el trabajo, consolidación y fortalecimiento de instituciones encargadas de la defensa, promoción y garantía de los derechos humanos. Las cuales cumplen un papel de garantes de un modelo, no solo de Constitución, sino también de vida, con el que se hace frente a las amenazas de las violencias de género y demás muestras de intolerancias.

2. ¿Que son los derechos humanos?

Los derechos humanos son aquellos que protegen los llamados bienes básicos; son los derechos más importantes que tiene todo ser humano porque protegen precisamente este tipo de bienes. ¿Qué es un bien básico? Un bien básico es aquel que resulta necesario e indispensable para llevar a cabo un plan de vida. En este sentido, los derechos humanos nos permiten a las personas convertirnos en agentes moralmente autónomos. Una persona es un agente moralmente autónomo cuando tiene la capacidad para tomar sus propias decisiones, cuando no existe la posibilidad de que alguien más opine por nosotros, que alguien más elija, por ejemplo, con quién debemos casarnos, que nadie nos obligue a tener una determinada religión o que nadie nos pueda impedir trasladarnos libremente de un lugar a otro.

En este sentido, los derechos humanos preservan las libertades más importantes, el principio de igualdad para que no podamos ser discriminados, y es por eso que los ordenamientos jurídicos les asignan a los derechos humanos la mayor jerarquía: “Los derechos humanos, por decirlo de alguna manera, valen más que el resto de derechos que forman parte de un sistema jurídico determinado” (Carbonell, 2013).

Porque son el reflejo de las protecciones más importantes que tiene todo ser humano, porque nos permiten llevar a cabo el modelo de vida, los ideales de nuestra existencia tal y como nosotros lo determinemos, tal como nosotros podamos ir conformando estos modelos de vida y, en este sentido, los derechos humanos nos hacen mejores personas; al hacernos mejores personas a cada uno de los individuos, también generan

mejores sociedades, de tal suerte que hay una vinculación entre derechos humanos, calidad de vida y justicia; los derechos humanos, al final del día, van a ser también concebidos como expresiones concretas de los ideales de justicia.

Es justo que seamos libres, es justo que seamos iguales, es justo que tengamos seguridad jurídica para no sufrir actos arbitrarios de la autoridad; de ahí viene la principal importancia de los derechos humanos. En ese tenor de ideas, los derechos humanos son entendidos como las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo; son producto del hombre y, por ello, se dice que todos los derechos son humanos.

El término de derechos humanos se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre. Si bien todos los derechos son productos del hombre, no todos pueden calificarse como humanos, sino solo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social.

Así mismo, los derechos humanos suelen conceptuarse como aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que debe ser reconocida y respetada por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico.

Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, es posible conceptuar a los derechos humanos de la siguiente manera: prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concentran las exigencias de la dignidad humana.

3. Características, importancia, fundamentos y en qué consisten los derechos humanos

Los derechos humanos constituyen un tema demasiado relevante para la vida de las personas, por lo que no se deben analizar solo desde una óptica jurídica. En buena medida, tales derechos representan hoy en día

nuestro más objetivo parámetro para determinar qué es la justicia y qué sociedades lo son.

Miguel Carbonell (2016) señala que ellos son la expresión de valores tan democráticos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, la tolerancia religiosa, etcétera. Al establecer en la Constitución una lista de derechos fundamentales, lo que en realidad estamos haciendo es “juridificar” la democracia: darle forma jurídica y otorgarle de esa forma fundamento, sustancia y contenido (p. 15).

Las sociedades de nuestro tiempo son enormemente plurales. En ellas conviven diferentes cosmovisiones acerca de lo que es bueno y de lo que es justo. ¿Cómo podemos ponernos de acuerdo y generar una convivencia civil pacífica entre personas que discrepen acerca de la política, la religión, la economía, la familia, el trabajo, la educación, etcétera? La respuesta está precisamente en los derechos humanos, como marco jurídico común de convivencia capaz de alojar y dar cauce al enorme y muy enriquecedor pluralismo social que caracteriza a todo país democrático.

Carbonell (2016, p.19) señala que:

...la comprensión de qué son los derechos humanos corresponde no solamente a la ciencia jurídica, sino también a muchas otras áreas del conocimiento dentro de las ciencias sociales, los fundamentos de los derechos humanos en consecuencia con lo que se acaba de apuntar, no son únicamente los de carácter jurídico, sino también (y quizá de forma más determinante) los de carácter filosófico o teórico desde ese punto de vista, (...) señalan que los fundamentos de los derechos humanos deben buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz, y el papel de los propios derechos como leyes de los sujetos más débiles dentro de una sociedad, son esos valores los que están detrás de todos y cada uno de los derechos fundamentales (...). (p. 19)

El mismo autor menciona la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como algunas de sus características establecidas en el primer capítulo, título primero, de nuestra Constitución, a partir de las cuales las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

Su importancia radica en garantizar que el Estado adopte medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos tengan la oportunidad de disfrutarlos, incluso cuando el ciudadano no los conozca. Así, el principio pro persona señala que el Estado debe ofrecer a los ciudadanos la opción que les sea más favorable, aun cuando estos —por cualquier razón— no la hayan solicitado.

4. Concepto de garantías de igualdad, la igualdad y no discriminación en el derecho interamericano

Las garantías de igualdad pueden definirse como los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, con el fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes (Carpizo, 1995, pp. 144-145, Lara Ponte, 1997, pp. 44, 166-167).

Demostrada por la experiencia histórica la necesidad de garantizar, entre otros derechos, la igualdad de los hombres ante la ley, el constitucionalismo mexicano se dedicó a proteger la igualdad existente entre todos los mexicanos. (Carpizo Jorge, 1995, pp. 144-145).

Para lograr la convivencia social en el marco del imperio de las leyes y el rechazo a la discriminación por motivos como la raza, el sexo o la religión, entre otros, el Poder Constituyente, sin olvidar la evolución que en el plano internacional ha tenido el principio de igualdad jurídica, ha realizado reformas y adiciones al texto constitucional, con el fin de garantizar el justo trato igualitario que los hombres merecen (Lara Rodolfo, 1997, pp. 44, 166-167).

Latinoamérica considera que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la interpretación de esos derechos que son desarrollados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) deben ser reconocidos por los Estados. En México, en un primer momento, la SCJN resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Lo anterior enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región (González Pérez, citado en Pérez, 2016, pp. 9-10).

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos fundamentales que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- 2) Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- 3) El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 4) Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano;
- 5) Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 6) Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos;
- 7) Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- 8) El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano;
- 9) Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,

10) Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aunque equidad e igualdad suelen utilizarse indistintamente, no significan lo mismo. La igualdad es el objetivo final; la equidad es la forma de alcanzarlo. Conceder a las mujeres los mismos derechos que los hombres no basta para acabar con la brecha de género a nivel mundial, que necesitaría 132 años para cerrarse.

Igualdad significa que tratamos a todos por igual: cada persona o grupo de personas recibe los mismos recursos y oportunidades. Equidad significa que proporcionamos recursos y oportunidades que se ajustan a las necesidades o circunstancias específicas de esa persona o grupo y, de ese modo, podemos alcanzar un resultado igualitario.

Así que, aunque a menudo buscamos la “igualdad de oportunidades”, en realidad esto puede conducir a la exclusión en lugar de a la inclusión. La misma bicicleta no sirve para todos. Para que cada persona pueda andar en bicicleta, hay que darle una bicicleta que se adapte a sus necesidades. Dicho de otro modo, la igualdad consiste en ser iguales en estatus, derechos y oportunidades, mientras que la equidad trata de cómo llegar a ese punto mediante la justicia y la imparcialidad. La igualdad establece las reglas básicas para crear oportunidades justas, pero necesita de la equidad para garantizar que todos puedan competir en ese terreno. (Edmond, 2023).

En nuestras sociedades contemporáneas, la violencia se ha convertido en una moneda de cambio para relacionarnos y obtener aquello que deseamos. En ese sentido, las violencias motivadas en razón de imponer o exigir el cumplimiento de expectativas sociales de sexualidad y género son particularmente peligrosas, porque limitan el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas, por la configuración diversa de sus identidades. Para erradicarlas, es necesario conocer en qué dinámicas se presentan con más frecuencia, así como comprender los mitos, prejuicios y creencias que las generan, como una opción legítima de vincularnos. (Guía Universitaria 2024, p. 13)

5. Igualdad de género y la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La OIT también dedica muchos esfuerzos para conseguir que esta igualdad sea real. De hecho, su principal objetivo es que tanto hombres como mujeres puedan acceder, de forma igualitaria, a trabajos bien remunerados, productivos y en un contexto seguro de libertad y dignidad humana. La igualdad es una de sus líneas de trabajo:

- Promover y cumplir las normas, los principios y los derechos básicos en el trabajo.
- Generar oportunidades para que la igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad y puedan llegar a tener un empleo e ingresos dignos;
- Mejorar las condiciones de seguridad laboral.
- Fortalecer el tripartismo y el diálogo social.

La OIT cuenta con una amplia gama de instrumentos y herramientas internacionales para poder conseguir sus propósitos. Por ejemplo, la Circular número 564, documento interno de la OIT que se firmó en 1999, del Director General del organismo, en la cual se ponía en relieve la importancia de adoptar las medidas necesarias. Fueron muchas las acciones que se llevaron a cabo desde entonces, siendo una de las más destacadas el Plan de acción de la OIT sobre la igualdad de género 2010-2015.

6. Prohibición de la discriminación

Es el derecho de toda persona a ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, para aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades. El artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. Constitucional, al que se agregó un párrafo tercero que establece el derecho a la no discriminación: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Gobierno de la Ciudad de México COPRED).

La Constitución de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017, incluye uno de los catálogos de derechos fundamentales más amplios y progresistas de Latinoamérica. Además, establece la atención a grupos prioritarios, teniendo como premisa la igualdad y no discriminación. (COPRED)

Este principio de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás. Es una reafirmación del principio de igualdad contenido en el primer párrafo del artículo en estudio. La primera sala del más Alto Tribunal explico así la discriminación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. (Tesis 1ª C/2001, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 192)

La palabra discriminación deriva del latín *discriminatio*, *onis*, y significa “acción y efecto de discriminar”. A su vez, discriminar –de *discriminare*– implica “seleccionar, excluyendo”, así como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”, ello según la Real Academia Española de la Lengua.

Mas allá de los establecido por el texto constitucional y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2003, el Estado mexicano, en atención al artículo 133 de la Ley Fundamental, ha incorporado a su ordenamiento interno diversos instrumentos internacionales relativos a la no discriminación, entre ellos pueden mencionarse los siguientes: el

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1962), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1975) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Dentro de la importancia de los derechos humanos, la discriminación no la podemos permitir, porque atenta contra lo más importante de un ser humano, como lo es su dignidad y la posibilidad de realizarse. Asimismo, tenemos que proveer a lo necesario para que no se discrimine a nadie, porque la discriminación es uno de los más grandes males de este país. Es una discriminación sistemática, es una discriminación estructural la que padecemos. (Carbonell, 2017).

La discriminación en ese tenor de ideas es el germen de la violencia que sufre este país, la violencia y discriminación contra la mujer, la violencia y discriminación contra las comunidades y las personas indígenas, la violencia y discriminación contra las personas pobres, que sufren más que las clases altas o clases económicamente acomodadas, por supuesto, la violencia y discriminación contra los migrantes y la violencia y discriminación contra las personas con discapacidad.

7. Igualdad del varón y la mujer ante la ley

El primer párrafo del artículo cuarto constitucional señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. “El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al referirse al texto transcrito, ha señalado que la igualdad de los sexos ante la ley: “Significa que esta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo” (Tesis IV, 3º. T.119 L, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta Novena Época, T. XVIII, marzo de 2003, p. 1736).

Dicha previsión se desprendía ya del contexto del artículo 1o. Constitucional, que al establecer que todos los gobernados gozan de los derechos humanos y sus garantías individuales, suprime distinciones basadas en cuestiones de género. No obstante, la especificación contenida en el párrafo comentado pudo haber respondido a la necesidad de que el legislador

secundario y otras autoridades no olvidaran que deben de abstenerse de tratar desigualmente a las personas en función de su sexo.

La igualdad entre hombres y mujeres no puede ser absoluta, pues cuentan con diferencias psicosomáticas y fisiológicas que han conducido a que se legisle exclusivamente en favor de estas. Así, por ejemplo, la legislación laboral y penal contienen disposiciones protectoras de los derechos femeninos en razón de características físicas e incluso psicológicas que los hombres no poseen. En el ámbito laboral con arreglo a la fracción V del apartado A del artículo 123 de la Constitución, así como a la fracción XI, inciso c) del Apartado B, del mismo ordenamiento se prohíbe que durante el embarazo, la mujer realice trabajos comprometedores para su salud en relación con la gestión.

Pero esas muestras de trato desigual entre hombres y mujeres no son arbitrarias. El legislador las elabora con base en argumentos jurídicos que justifican la existencia de un trato desigual. Violaría la carta fundamental el legislador que estableciera discriminaciones directas, basadas en la pertenencia a un sexo o al otro; o indirectas, que responden a desigualdades fácticas. Es la sola dignidad de las personas, invariable con independencia del sexo al que pertenezcan, la que obliga a reconocerles constitucionalmente su igualdad ante la ley.

Así mismo, México ha suscrito muchos documentos para asegurar la igualdad jurídica y la no discriminación de la mujer; entre ellos cabe mencionar los siguientes: Convención interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer; y Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.

8. La igualdad entre hombres y mujeres ante la seguridad social

En la doctrina se ha expresado que corresponde a la Directiva 76/207 la cualidad de conceder a esta materia un especial punto de arranque, al contemplar ya no solo el terreno retributivo, sino también un extensivo

ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato, observando diferentes áreas del terreno laboral. Esta normativa comunitaria vino a constituir el germen de la extensión, al disponer la conveniencia de la aplicación progresiva del principio de igualdad en materia de seguridad social, mediante el instrumento de armonización comunitaria, la directiva (Nogueira, 1988, pp. 135-136). De esta manera, prevalece la relación existente entre la seguridad, la salud laboral y el mercado interior, representando dos dimensiones de distinta índole, económica y social, que confluyen con miras a una cohesión europea (Pérez, 1993).

En este sentido, existe un ente especializado en materia de seguridad y salud en el trabajo en Europa comunitaria, la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, encargada de realizar la evaluación socioeconómica de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo con relación al papel de los incentivos económicos (subvenciones y sanciones económicas). Del mismo modo, determina la influencia de los factores económicos, los costos y beneficios frente a la formulación de la política de la seguridad y la salud en el trabajo.

Una de las implicaciones más importantes que ha tenido el derecho comunitario en materia de igualdad entre mujeres y hombres ha sido la materia de seguridad social. A pesar de predominar una evidente heterogeneidad entre los diversos sistemas nacionales de los Estados miembros en esta materia, ello no ha supuesto un obstáculo para la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en este ámbito.

En los sistemas nacionales de seguridad social destacan dos características primordiales: su auténtica diversidad entre ellos y su claro intervencionismo estatal, con una marcada influencia normativa e internacional. Precisamente han sido las directivas comunitarias en materia de seguridad social las normativas que han supuesto la eliminación de discriminaciones directas que de manera encubierta se establecían en las legislaciones nacionales de los países comunitarios.

El derecho comunitario ha supuesto una visión renovadora de la mayoría de los elementos que integran los sistemas nacionales de seguridad social, dado que la mujer ha estado cada vez más involucrada en la vida económica y social, y ha modificado así sustancialmente su papel en el ámbito familiar, cuestión que ha marcado el carácter obsoleto de la

mayoría de esos ordenamientos nacionales, ya que esta goza del derecho de determinadas prerrogativas en el ámbito de la seguridad social (Guerrero, 2003, pp. 59-73).

9. Igualdad en Droits, desigualdades y discriminaciones

Ahora es posible analizar la relación entre igualdad como norma y diferencias como hechos a partir de los argumentos, a su vez jurídico-normativos, con referencia a los cuales la igualdad se establece normativamente.

Estos argumentos no son otra cosa que derechos: (les hommes —dice el artículo 1 de la declaración de 1789— naissent et demeurent libres et égaux en droits). La igualdad jurídica es precisamente esta igualdad en droits. Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que —en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida— son llamados (universales) o (fundamentales).

También la desigualdad jurídica es una desigualdad en droits, solo que esta hace referencia a la titularidad de aquellos derechos subjetivos, como los derechos patrimoniales de propiedad y de crédito, que son derechos excluyendo a otros, que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás.

La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley. Decir que un determinado derecho es fundamental quiere decir que todos son igualmente titulares del mismo, de donde se derivan dos consecuencias: una relativa a las dimensiones de la igualdad jurídica, y la otra a la distinción entre diferencias, desigualdades y discriminaciones.

Las dimensiones de la igualdad dependen, de un lado, de la extensión de la clase de sujetos (todos) a que se refiere la igualdad; del otro, de la cantidad de los derechos que les son reconocidos y garantizados de forma universal. La discriminación, en cualquiera de sus formas, constituye por sí misma un ataque a las nociones más fundamentales de los derechos humanos, al negar de forma sistemática a los individuos o a los grupos sus derechos culturales, políticos, sociales o civiles, por el motivo de tener una identidad o una creencia específica (De la Mora, Gómez 2013).

Los derechos humanos son principios que las personas poseen desde el nacimiento y son dados de forma inalienable, sin distinción. Desde el año 2010, en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Cátedra UNESCO Igualdad y No Discriminación de la Universidad de Guadalajara contribuye a la sistematización, generación y aplicación de conocimientos; nutre el debate público e impulsa proyectos de investigación y formación relativos al derecho a la igualdad y la no discriminación, desde un abordaje multidisciplinario y una pluralidad de perspectivas analíticas y metodológicas.

Con el fin de erradicar el problema de la discriminación, es fundamental el papel que la comunidad académica desempeña, al proporcionar trabajos analíticos y conceptuales para utilizarse por las instituciones y la sociedad civil en la construcción de un marco propio, en donde se proporcionen las condiciones sociales de igualdad entre todos.

Desde la Universidad de Guadalajara entendemos que afrontar el problema discriminatorio significa atenderlo desde todos los frentes: la formación y la construcción de ciudadanías democráticas, por medio de proyectos de investigación, programas educativos y acciones de difusión, los cuales son indispensables para la construcción de una cultura democrática libre de prácticas discriminatorias.

En este sentido, los trabajos de la Cátedra UNESCO Igualdad y No Discriminación se dirigen a superar la igualdad como mero discurso y ofrecer un marco conceptual sólido, que permita sentar las bases de una teoría política de la discriminación, en la búsqueda de nuevos horizontes para continuar con la edificación de un México más justo e igualitario.

Así mismo, en nuestras sociedades contemporáneas, la violencia se ha convertido en una moneda de cambio para relacionarnos y obtener aquello que deseamos. En ese sentido, las violencias motivadas en razón de imponer o exigir el cumplimiento de expectativas sociales de sexualidad y género son particularmente peligrosas, porque limitan el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas por la configuración diversa de sus identidades.

Para erradicarlas, es necesario conocer en qué dinámicas se presentan con más frecuencia, así como comprender los mitos, prejuicios y creencias que las generan, como una opción legítima de vincularnos (Guía Universitaria, 2024, p. 13).

10. Reforma constitucional de los derechos humanos

Los últimos 70 años han sido pródigos en todo el mundo en declaraciones, convenciones, tratados y legislaciones relativas al reconocimiento y protección de los derechos humanos. Además, especialmente en la conciencia occidental, emergió la necesidad de establecer en papel un conjunto de lineamientos que respetaran de manera integral la dignidad humana (Rodríguez, 2014).

Nuestro país, sin embargo, tardó mucho en evolucionar en este sentido. De hecho, fue hasta 1990 cuando nuevamente influyó decisivamente en el ámbito internacional y nuestra ley fundamental, precisamente cuando se sentaron las bases para fortalecer la recién creada Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México estaba en pleno proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y el régimen autoritario que imperaba en el país, frente a presiones externas, no impidió, sino al contrario, promovió tal avance (Sacramento, 2011).

No obstante, el gran cambio ocurrió, sin embargo, con la reforma constitucional de 2011. Una reforma, sin duda, trascendente y que modifica por completo el enfoque que desde el Estado mexicano se hace de los derechos humanos.

Conclusiones

Múltiples análisis se han realizado de esta reforma por parte de académicos y especialistas. Aquí simplemente se quiere enfatizar algunos de sus aspectos más destacados, así como mencionar sus futuros retos legislativos. Grosso modo, podemos decir que esta reforma tiene las siguientes novedades:

1. Reconocimiento constitucional de los derechos humanos;
2. Incorporación a rango normativo constitucional de los derechos contenidos en los tratados internacionales;
3. Precisión de la regulación del estado de excepción;
4. Enunciación de los derechos que por ninguna circunstancia pueden ser suspendidos;
5. Reconocimiento del derecho de audiencia en el procedimiento de expulsión de extranjeros;

6. Obligación constitucional a educar en materia de derechos humanos;
7. Precisión constitucional en el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo en caso de persecución; y,
8. Fortalecimiento de las facultades de los organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos (Ortiz, 2011, pp. 108-109).

Desde su promulgación en 1917, la Constitución Política mexicana hablaba de garantías individuales, no de derechos humanos. El texto original del artículo 1o. decía: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Con la reforma del 2011, el texto del primer artículo queda en esta parte de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.”

En ese mismo tenor de ideas, se sustituye el verbo “otorgar” por “reconocer”, que, de acuerdo con el mismo diccionario aludido, tiene múltiples significados, de los cuales interesan dos: “examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias”, y “acatar como legítima la autoridad o superioridad de alguien o cualquier otra de sus cualidades”. En este caso, se acata como legítima la existencia previa de unos derechos naturales en toda persona, anteriores y preexistentes al propio Estado, el cual los reconoce y se compromete a garantizarlos y protegerlos.

Fuentes de información.

- Abreu, J. y Le Clercq, J. (Coords.) (2011). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.
- Azuela, M. (2010). *Las Garantías de Igualdad*, Ed., SCJN, Tercera Edición.
- Carbonell, M. (2015). *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, Segunda Edición.
- Carbonell, M. (2016). *Derechos Fundamentales, y Democracia, Instituto Nacional Electoral*.
- Carpizo, J. (1995). *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª. Ed. Porrúa.
- COPRED (S/F). *Derecho a la no Discriminación. Gobierno de la Ciudad de México* Recuperado el día 11 de noviembre del 2024 siendo las 20:15 horas del sitio: <https://infocdmx.org.mx/inclusionytransparencia/nodiscriminacion.php#:~:text=Es%20el%20derecho%20de%20toda,de%20sus%20derechos%20y%20libertades>.
- Edmon, Ch. (2023). Día Internacional de la Mujer: ¿Cuál es la diferencia entre equidad e igualdad? *El economista*. Recuperado el día 14 de noviembre del 2024 siendo las 15:30 horas de: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Dia-Internacional-de-la-Mujer-Cual-es-la-diferencia-entre-equidad-e-igualdad-20230307-0028.html>
- El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense*. (2013). (1.ª ed.). - Publicado en asociación con: Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH) Grupo editorial: Editorial Universidad de Guadalajara.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías la ley del más débil*, Ed., Trotta, Séptima Edición.
- Figueroa, A. (2010). *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/273911>
- Guerrero, T. (2003). Directivas comunitarias sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y seguridad Social. *Temas Laborales*, núm. 68.

- Lara Ponte, R. (1997). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Ed. Porrúa/UNAM.
- Martínez, D (2023). *La igualdad de género en el ámbito laboral. ¿Una realidad?* Jover y Marben & Abogados Asociados. Recuperado el día 17 de noviembre del 2024 siendo las 18:15 horas del sitio: <https://www.marbenabogados.com/blog/la-igualdad-de-genero-en-el-ambito-laboral-una-realidad/>
- Nogueira Guastavino, M. et. al. (1998). El principio de igualdad de trato en las directivas comunitarias en materia de seguridad social. *Revista del ministerio del trabajo y asuntos sociales*, núm.12.
- Ortiz Treviño, R. G. (2021). *Los derechos humanos en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la Reforma Constitucional, La Constitución y los derechos humanos*. Fundación Rafael Preciado Hernández -Comisión Mexicana de los derechos humanos -Konrad Adenauer Stiftung.
- Pérez Alencart, A. (1993). *El derecho comunitario europeo de la seguridad y la salud en el trabajo*. Tecnos.
- Pérez, C. (2014). *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ed., Instituto de investigaciones Jurídicas, SCJN primera edición.
- Pérez, J. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1 ed.).
- Salazar, P. y Alonso, C. (Coord.) (2022). *Igualdad y no discriminación comentarios a las sentencias de la SCJN*, (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/253048>
- Silva, J. (2018). *Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. Ed., SCJN, Cuarta Edición.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.
- Universidad de Guadalajara. (2024). *Guía universitaria para crear entornos de enseñanza y convivencia incluyentes*. Editorial Universidad de Guadalajara.